



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2023-01927658- -NEU-DYAL#SGSP - RECLAMO - CARINA MAGDALENA DOMÍNGUEZ

VISTO:

El expediente electrónico EX-2023-01927658- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **CARINA MAGDALENA DOMÍNGUEZ** interpuso reclamo administrativo y el expediente electrónico asociado EX-2023-01400122- -NEU-DESP#SDTA; y

CONSIDERANDO:

Que el 29 de agosto de 2023 la señora Carina Magdalena Domínguez interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 950/23 de la ex Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente (en adelante SDTA), que rechazó su solicitud de pago retroactivo de la bonificación Fondo Estímulo Ambiental por el período transcurrido desde octubre de 2013 hasta mayo de 2017;

Que en su escrito impugnativo solicitó la percepción de dicha bonificación desde la fecha indicada, expresando que aquella había sido reconocida por la Disposición N° 722/17 de la entonces Subsecretaría de Ambiente. Asimismo, argumentó que la mencionada norma reconoció el pago retroactivo de la bonificación Fondo Estímulo Ambiental a un grupo de agentes, desde la fecha en que cada uno cumplía con los requisitos, con más los intereses de la tasa activa del Banco Provincia del Neuquén S.A. Afirmó que por medio de aquella Disposición se extendieron sus efectos a todos los agentes que conformaban dicho organismo;

Que seguidamente, invocó un precedente jurisprudencial que se expidió en igual sentido que la mencionada Disposición; al mismo tiempo, afirmó que se ha configurado omisión de la Administración en dar cumplimiento al pago reconocido por aquella;

Que finalmente, la señora Domínguez manifestó que en base a la sentencia favorable dictada en el proceso judicial, se emitió la Resolución N° 950/23 de la ex Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente, mediante la que se rechazó su petición con fundamento en que la Disposición 722/17 poseía vicios de procedimiento y en el objeto;

Que surge de los antecedentes que, previo Dictamen DICT-2023-21-E-LEGAL#SDTA (Dictamen Legal N° 023/2023) de la Dirección General de Asuntos Legales de la ex SDTA, se rechazó el reclamo administrativo interpuesto por la señora Domínguez mediante Resolución N° 0950/23 de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente del 29 de junio de 2023. Ello fue notificado en idéntica fecha;

Que el 29 de agosto de 2023 la señora Domínguez interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la mencionada Resolución, lo que originó el caso bajo análisis;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, la Ley 1875 Preservación, Defensa y Mejoramiento del Medio Ambiente (T.O. Resolución 592), su modificatoria Ley 2863, el Decreto 0776/17 y demás normativa aplicable al caso;

Que adentrándose en el análisis del reclamo interpuesto, la señora Domínguez afirma que el mismo se encuentra dentro del plazo de prescripción;

Que ante ello, es necesario precisar que el artículo 186° de la Ley 1284 reza: *“La reclamación deberá interponerse dentro del plazo de prescripción”*. Seguidamente el artículo 191° establece: *“El plazo de prescripción de la acción procesal administrativa, salvo los casos contemplados por leyes especiales, es de: a) Cinco (5) años para impugnar actos nulos, reglamentos, hechos u omisiones administrativas. b) Dos (2) años para impugnar actos anulables. Es imprescriptible la acción para impugnar actos inexistentes...”*. Y, finalmente, el artículo 193°, del mismo cuerpo normativo, completa: *“La interposición de un recurso o reclamación administrativa suspende, por una (1) sola vez, el curso de la prescripción durante un (1) año”*;

Que de ello se infiere que el plazo de prescripción aplicable al reclamo de la señora Domínguez es de cinco (5) años, el que puede suspenderse por un (1) año al interponer recurso o reclamo;

Que en este orden de ideas, la prescripción no puede separarse de la causa de la obligación de que se trate y su curso no corre sino desde que el derecho puede ser ejercitado;

Que en el caso, el derecho a la percepción de la bonificación “Fondo Estímulo Ambiental” resultó exigible desde la entrada en vigencia del Decreto N° 0776/17, momento en el que, al reglamentarse la Ley 2863, se determinó la distribución de los fondos;

Que dicho Decreto entró en vigencia el 11 de junio de 2017, y desde allí se encontraban habilitados los agentes comprendidos por la Ley 2863 para reclamar la bonificación no percibida desde octubre de 2013, oportunidad en que operó el plazo de la obligación reglamentaria del Poder Ejecutivo Provincial;

Que es relevante precisar que a la fecha de la entrada en vigencia de la reglamentación, el reclamo de la bonificación adeudada no se encontraba prescripto;

Que consecuentemente, el pago por la bonificación “Fondo Estímulo Ambiental”, en los términos pretendidos por la reclamante, prescribió en junio de 2022. De acuerdo a los antecedentes incorporados, la señora Domínguez interpuso reclamo ante la ex Subsecretaría de Ambiente el 10 de agosto del 2022, encontrándose ya operada la prescripción a dicha fecha;

Que nuestro más alto Tribunal ha dicho: *“La espera en el ejercicio del derecho a reclamar implica que, pese a tener disponible el instrumento procesal para instar la revisión de la conducta que causa el agravio, no se lo ha utilizado. En otras palabras, pese a contar con un tiempo útil (5 años, 6 contandola suspensión) para exigir el reconocimiento del derecho que se considera lesionado y las herramientas legales necesarias para paliar el silencio, habilitando de tal modo la instancia judicial, no se los emplea. Y ciertamente, en el caso, dicho tiempo debe ser considerado a los efectos del cómputo, desde el momento en que, al tomar conocimiento de las liquidaciones que se reputaron erróneas, se contó con las vías y el tiempo más que razonable para hacer valer su derecho.”* Desde este vértice, la inactividad del accionante patentizada por el extenso lapso temporal que transcurrió entre que tomó conocimiento de las liquidaciones cuya recomposición persigue, el reclamo administrativo (15/3/01) y la fecha de interposición del amparo por mora (2008), para, finalmente, interponer la demanda procesal administrativa (09/08), coadyuvan a ratificar la conclusión extraída: *operó la prescripción de la acción”*;

Que asimismo, en dicha oportunidad expresó: *“Es claro que la solución dada por la legislación local*

(provincial y municipal) tiende a preservar adecuadamente la seguridad jurídica y la estabilidad, a la par de garantizar el derecho de los administrados. Apartarse de ese sistema (creando causales de interrupción de plazos, acudiendo a interpretaciones extrañas al régimen local, etc.) provocaría un impacto directo en ese delicado equilibrio que debe existir entre garantías y prerrogativas partiendo de considerar que, se reitera, el único límite que debe ser observado, es el del término de la prescripción (todo lo demás, encuentra solución en la propia regulación administrativa)” (TSJ, Acuerdo N° 39, 02/09/2013, “CHAVARRIA JULIO MARTIN C/ MUNICIPALIDAD DE ZAPALA S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”, Expediente N° 2534/08);

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, encontrándose cumplido el plazo de prescripción corresponde rechazar el reclamo incoado por la señora Domínguez;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-29-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **CARINA MAGDALENA DOMÍNGUEZ**, contra la Resolución N° 950/23 de la ex Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Energía y Recursos Naturales.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.